

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Promovente

v.

NIKOLAI NIDO NYLUND

Aspirante a Representante Distrito 30
Partido Nuevo Progresista

Promovido

RESOLUCIÓN: OCE-RE-2018-92

CASO NUM. OCE-VA-2017-03

EN EL ASUNTO DE:

Notificación de Multa Administrativa

OCE-NMA-2016-340, objeto del procedimiento
adjudicativo

No radicación de informes

Julio-Septiembre 2016

OCE-NMA-2016-209, incluida para
acuerdo transaccional

No radicación de informes

Abril-Junio 2016

RESOLUCIÓN

Mediante notificación de multa administrativa de 14 de diciembre de 2016, el Contralor Electoral Interino, Sr. Rolando Torres Carrión (en lo sucesivo "OCE"), le impuso al Sr. Nikolai Nido Nylund Vega ("el promovido") la multa administrativa OCE-NMA-2016-340 por la suma de \$500.00 por la no radicación de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo comprendido entre los meses de julio a septiembre de 2016.

Mediante comunicación de 23 de enero de 2017, el promovido solicitó la anulación de la multa. Con fecha de 6 de febrero de 2017, este foro dictó una orden en la que señaló la conferencia con antelación a la vista del presente procedimiento para el 3 de marzo de 2017 y la vista administrativa para el 10 de marzo de 2017. Con fecha de 2 de marzo de 2017, las partes informaron al foro que habían llegado a unos acuerdos para finiquitar el presente procedimiento. A tales fines, las partes sometieron un escrito titulado "Acuerdo Transaccional", el cual recoge los acuerdos de las partes. A continuación, se transcribe la parte pertinente de dichos acuerdos y al amparo de los cuales formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

19. Este acuerdo transaccional se registrará e interpretará como un contrato bajo las disposiciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales de Puerto Rico con relación a cualquier controversia que surja sobre este acuerdo.

20. Ambas partes, reconocen y aceptan que el presente acuerdo transaccional y relevo total, ha sido convenido libre y voluntariamente y de buena fe.

21. La parte promovida tuvo la oportunidad de solicitar la asistencia de un representante legal o consultar con un abogado para revisar este documento, previo a la firma de este acuerdo. La parte promovida libre y voluntariamente decidió suscribir este acuerdo por derecho propio.

22. El promovido reconoce haber incurrido en las infracciones señaladas en las notificaciones de multa administrativa: OCE-NMA-2016-209 y OCE-NMA-2016-340.

23. La aceptación de las infracciones imputadas es a los fines de concluir el presente proceso administrativo. Dicha aceptación en forma alguna significa admisión de hechos específicos a los fines de cualquier investigación o procesamiento que llevare a cabo en cualquier otra agencia fiscalizadora, investigativa o foro con facultad en ley para ello.

Mediante la suscripción del presente acuerdo la parte promovida tampoco renuncia a cualquier defensa o derecho que le cobije al amparo de otras leyes y reglamentos.

24. En las fechas del 13 de enero de 2017 y el 19 de enero de 2017, el promovido presentó los informes sujetos a las multas mencionadas en el epígrafe.

25. El 31 de enero de 2017, el promovido presentó la Solicitud de Disolución de su Comité de Campaña. Adjunto a dicha solicitud presentó los estados de cuenta de enero a diciembre de 2016.

26. El 2 de marzo de 2017, el promovido contestó el Aviso de Orientación Requerimiento de Información sobre los informes correspondientes a los meses de enero a marzo de 2016.

27. Luego de un examen detenido de las circunstancias particulares del caso de epígrafe y entendiéndose que el interés del Estado queda resguardado en dicha aceptación, las partes concurren en que la manera más efectiva de dar por terminado el presente asunto es mediante, el pago de la multa administrativa OCE-NMA-2016-209 y la reducción de la multa administrativa OCE-NMA-2016 340 de quinientos (\$500.00) dólares a cien (\$100.00) dólares, para un total a pagar de seiscientos (\$600.00) dólares.

28. El total de la multa reajustada será de seiscientos (\$600.00) dólares, para el cual se le otorgará un plan de pagos de cuatro (4) plazos.

i. Primer pago de cien (sic) cien (\$100.00) dólares a presentarse en o antes del 31 de marzo de 2017;

ii. Segundo pago de cien (\$100.00) dólares a presentarse en o antes del 28 de abril de 2017;

iii. Tercer pago de doscientos (\$200.00) dólares a presentarse en o antes del 26 de mayo de 2017;

iv. Cuarto y último pago de doscientos (\$200.00) dólares a presentarse en o antes del 30 de junio de 2017.

29. El pago se hará mediante cheque de gerente o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. La parte promovida podrá entregar personalmente o mediante un representante el pago en la Secretaría de la OCE o por correo certificado a la siguiente dirección:

235 Ave. Arterial Hostos
Edificio Capital Center
Torre Norte-Buzón 1401
San Juan, PR 00918

30. En el caso de que el promovido emita el pago a través de correo certificado, la fecha de pago se entenderá que fue la fecha del sello del correo.

31. El promovido presta su consentimiento de manera libre, voluntaria e informada para suscribir el presente acuerdo y entiende que el mismo no podrá ser modificado, alterado ni enmendado sin el previo consentimiento de ambas partes.

32. Los acuerdos llegados en el presente documento se circunscriben a los hechos particulares del asunto de epígrafe y no limitan la facultad de la Oficina de sancionar a la parte promovida por infracciones cometidas al ordenamiento bajo su jurisdicción, ajenas al asunto bajo consideración.

33. Los informes presentados estarán sujetos a la evaluación de la División de Auditoría de Donativos y Gastos. Sobre estos informes el auditor que los evalúe podrá solicitar información adicional. De encontrarse alguna violación al ordenamiento, la OCE podrá comenzar otro procedimiento adjudicativo producto de la evaluación de dichos informes.

34. El promovido reconoce y entiende que en el caso de no cumplir con lo acordado dicha transacción quedará sin efecto. Se eliminará el acuerdo y plan de pago convenido. Se retrotraerá la multa original impuesta y se exigirá el pago de lo adeudado inmediatamente. De igual forma, se computarán los intereses acumulados por la(s) multa(s) impuesta(s), al por ciento prevaleciente al momento de la imposición de la sanción, contado desde la fecha que la sanción impuesta en la Notificación de Multa Administrativa advino final y firme, y se exigirá el pago de la multa y sus intereses inmediatamente.

35. En el caso de incumplimiento por la parte promovida, la OCE se reserva el derecho a acudir al Tribunal General de Justicia solicitando el cumplimiento específico de lo Ordenado en la(s) Notificación (es) de Multa Administrativa del asunto de epígrafe; la OCE podrá acudir al Tribunal General de justicia por el incumplimiento de contrato, y la parte promovida se

podrá exponer a cualquier otra sanción que en derecho proceda, las cuales incluyen, pero no se limitan a, la imposición por el Tribunal de intereses al por ciento o al interés legal prevaleciente, lo que resulte mayor, contados a partir desde que la sanción impuesta en el Informe de Auditoría del caso de epígrafe advino final y firme, el pago de costas del litigio, el pago de honorarios de abogado, así como cualquier otra acción o remedio que en derecho proceda.”

Con fecha de 2 de marzo de 2017, la parte promovente presentó una moción aclarando el itinerario de pago acordado por las partes. Durante la conferencia celebrada el 3 de marzo de 2017, a la cual no compareció el promovido, la representación legal de la OCE aclaró el contexto en el cual las partes llegaron a los acuerdos consignados en el escrito titulado “Acuerdo Transaccional”, de 2 marzo de 2017, información que aclaró mediante moción de tal fecha.

El Oficial Examinador concedió hasta el 31 de marzo de 2017 para que ambas partes sometieran de forma conjunta una moción reconociendo la orientación brindada a las partes en este proceso, que el pago acordado debería efectuarse en la fecha pactada y por la suma acordada, so pena de que se considere incumplido el acuerdo transaccional y se active lo dispuesto en el párrafo 34 del “Acuerdo Transaccional”.

Con fecha de 23 de marzo de 2017 las partes comparecieron al foro mediante “Moción Informativa” en cumplimiento con lo ordenado durante la conferencia del 3 de marzo de 2017. Así también las partes informaron que conjunto a la presentación de dicho escrito, el promovido había presentado el primer pago por la cantidad de \$100.00, conforme a lo acordado.

La obligación de rendir informes trimestrales de ingresos y gastos surge de la Ley Núm. 222 de 18 de noviembre de 2011, según enmendada, conocida como la “Ley Para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”, 16 L.P.R.A. Sec. 627, (en lo sucesivo “Ley 222-2011”). El Artículo 7.000 de dicha ley, dispone en su inciso (a):

“(a) Cada partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o a través de sus comité de campaña o comités autorizados y los comités de acción política, deberán llevar una contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en y fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido incluyendo con cargo al Fondo Electoral y al Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales y, rendirá, bajo juramento, informes trimestrales contentivos de una relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes y/o candidatos a legisladores municipales a menos que éstos recauden dinero o incurran en gastos con fines electorales, en estos casos deberán registrar un comité de campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del Contralor Electoral. Aquellos candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que rendir informes negativos.

...

(d) Comenzando el primero (1^o) de octubre del año anterior al de las elecciones generales, los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir el informe al que se refiere el inciso (a) de este Artículo ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente antes del decimoquinto (15^o) día del mes siguiente al que se informa...


...

(g) La Oficina del Contralor Electoral deberá revisar los informes dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su radicación, periodo durante el cual los informes serán confidenciales, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de

donativos en exceso, si alguno. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.”

El Artículo 13.006 de la Ley 222-2011 establece que toda infracción a la ley que no esté expresamente tipificada como delito constituye una falta administrativa sujeta a pena de multa, según se establezca por reglamento. Por su parte, el Reglamento Núm. 14 provee en su Sección 2.6 infracción (46), antes infracción (38) para una multa de quinientos (500) dólares en aquellos casos en que el infractor sea una persona natural y deje de rendir puntualmente los informes requeridos. De otro lado, la Sección 2.7 de dicho Reglamento faculta al Contralor Electoral a tomar en consideración como atenuantes, entre otras cosas, la disposición del infractor para corregir las acciones u omisiones que provocaron la violación.

De los hechos estipulados por las partes, acogidos por el Oficial Examinador como determinaciones de hecho, surge claramente que el promovido incurrió en la violación de ley imputada. No obstante, el promovido se ha comprometido a tomar todas las medidas necesarias para evitar que esta situación sea susceptible de repetición.

 Los mejores intereses de la justicia, considerados los hechos mencionados anteriormente, nos inclinan a aceptar el acuerdo entre las partes, así como las recomendaciones del Oficial Examinador.

RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expresados anteriormente y a virtud de las facultades conferidas por la Ley 222-2011, según enmendada, se concluye que el “Acuerdo Transaccional” suscrito por las partes el 2 de marzo de 2017 satisface el interés público por lo que se aprueba el mismo y se ordena su estricto cumplimiento. No obstante, conforme a la voluntad de las partes, se ordena el cierre y archivo del presente procedimiento, sin perjuicio de que durante el término acordado para el cumplimiento del “Acuerdo Transaccional” este procedimiento sea reabierto y reactivado a petición de las partes para atender cualquier asunto o controversia relacionados con el cumplimiento de los términos y condiciones acordados.

No obstante, lo anterior se apercibe al promovido que en lo sucesivo deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, así como al ordenamiento promulgado a virtud de la misma por la OCE. Su incumplimiento podrá acarrear la imposición de sanciones más severas.

APERCIBIMIENTO

La parte adversamente afectada por una Resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la Resolución u orden. El Contralor Electoral deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado.

Si el Contralor Electoral rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término

para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si el Contralor Electoral tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Resolución del Contralor Electoral resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si el Contralor Electoral acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Contralor Electoral, por justa causa y dentro del referido término, autorice una prórroga para resolver por un término que no deberá exceder de los treinta (30) días.

REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final y que haya agotado todos los remedios provistos en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2018.


WALTER VÉLEZ MARTÍNEZ
Contralor Electoral

CERTIFICACIÓN:

YO, LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS, Secretaria de la Oficina del Contralor Electoral, **CERTIFICO** que, copia fiel y exacta del escrito que antecede, cuyo original debidamente firmado obra en los expedientes de esta Oficina, ha sido archivada en autos y notificado en el día de hoy por correo a:

Sr. Nikolai Nido Nylund
PO Box 180
Guayama, PR 00785

nidonikolai@yahoo.com

y por correo interno:

Lcdo. Ángel Vargas Carcaña
Director Interino
División de Asuntos Legales, OCE

Lcda. Yaritza Santiago Torres
Abogada
División de Asuntos Legales, OCE

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2018.


LCDA. KARLA C. FONTÁNEZ BERRÍOS
Secretaria
Oficina del Contralor Electoral